

Art. 6.º En cuanto a la adjudicación de viviendas, se ajustará a las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 12 de marzo de 1959, modificado por la de 21 de marzo de 1967. Dichas normas se actualizarán en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de adjudicación de viviendas que se hallen en tramitación a la publicación de esta Orden, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al iniciarse dichos expedientes.

Segunda.—Los representantes del personal que, en la fecha de esta Orden, han venido asistiendo con tal carácter a las reuniones del Consejo de Dirección y de la Comisión Delegada, continuarán su actuación en dichos órganos con el mismo carácter hasta la promulgación de las normas sobre el Patronato a que se refiere la disposición final tercera del Decreto 754/1978, de 14 de abril.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanización.

MINISTERIO DE TRABAJO

24536 REAL DECRETO 2297/1978, de 1 de septiembre, sobre creación del Instituto de Estudios Sociales.

La puesta al día de nuestro ordenamiento jurídico laboral constituye tarea urgente, como consecuencia del nuevo marco en el que se han de desenvolver las relaciones laborales, el ejercicio de los derechos sindicales, la actividad empresarial y el movimiento cooperativo. Estas tareas requieren de un Instituto de estudio y elaboración de proyectos de normas reguladoras de las relaciones, derechos y actividad antes indicados.

Por otro lado, nuestra aproximación a otras áreas e integración en organizaciones internacionales requieren en todo momento de estudios precisos y actualizados acerca de la normativa de otros países y Comunidades supranacionales y de la evolución en ellos de las relaciones laborales.

En cierta medida alguno de los cometidos que ahora se encomienda al Instituto que se crea, en virtud de este Real Decreto, los ha venido realizando el Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, pero la reordenación, consecuencia de la reforma de la estructura orgánica de la Administración española y lo que ha dispuesto el Real Decreto tres mil trescientos veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, lleva consigo su dedicación futura a las cuestiones de Sanidad y Seguridad Social, con lo que ha quedado el Ministerio de Trabajo sin el apoyo que suponía este Instituto. La falta del mismo, unida a las nuevas necesidades legislativas, no pueden suplirse por otras unidades del Departamento, que tienen y han de tener cometidos en los que el nuevo Instituto no incide.

Por otra parte, la transferencia al Departamento de Trabajo del Instituto de Estudios Sindicales permite la creación del Instituto de Estudios Sociales, sin incremento del gasto público.

Finalmente, la organización del Instituto se hace bajo los principios de austeridad y sencillez.

En su virtud, al amparo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio; a propuesta del Ministro de Trabajo, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo, a través de la Secretaría General Técnica, el Instituto de Estudios Sociales, que se regirá por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, y por los preceptos de este Real Decreto.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Sociales tiene encomendadas las siguientes funciones en materia laboral, empresarial, de ordenación cooperativa y productividad:

- Elaborar los anteproyectos de textos legales que le sean encargados por el Ministerio de Trabajo.
- Elaborar y promover programas de investigación.
- Prestar asistencia y asesoramiento a la Administración.
- Programar y dirigir seminarios, cursos y conferencias.
- Realizar cuantos cometidos análogos le encomiende expresamente el Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero.—Son Organos de gobierno y administración del Instituto de Estudios Sociales:

- El Consejo Rector.
- El Director.
- El Secretario general.
- Los Gabinetes de Estudios Laborales y de Estudios Cooperativos.

Artículo cuarto.—Uno. El Consejo Rector del Instituto de Estudios Sociales tendrá la siguiente composición:

- Subsecretario de Trabajo, que actuará como Presidente.
- Secretario general Técnico, que actuará como Vicepresidente.
- El Secretario, que será el Director del Instituto.
- Cinco Vocales, en representación de los Ministerios de Hacienda, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo y Economía, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de los titulares de los respectivos Departamentos, entre personas expertas en las materias relacionadas con la actividad del Instituto.
- Tres Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Dos. Corresponde al Consejo Rector elaborar las directrices de actuación del Instituto, velar por su cumplimiento y asesorar a su Presidente.

Asimismo le corresponde la aprobación de los anteproyectos de presupuestos, cuentas y Memoria anual.

Artículo quinto.—Uno. El Director será designado y separado libremente por el Ministro de Trabajo.

Dos. Corresponden al Director las siguientes funciones:

- Ostentar la representación del Instituto.
- Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector.
- Dirigir las actividades de los Servicios.
- Proponer al Consejo Rector, y a los Organos a quienes proceda, los anteproyectos de presupuestos, cuentas y Memoria anual.
- Ordenar los gastos y disponer los pagos del Instituto.

Artículo sexto.—Uno. Al Secretario general corresponden las siguientes funciones:

- La Jefatura administrativa del personal del Instituto.
- La Jefatura de los Servicios Administrativos y Financieros.

Dos. El Secretario general será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo, de acuerdo con las previsiones que establezcan las plantillas orgánicas del Instituto. El Secretario general tendrá el nivel orgánico de Jefe de Servicio.

Artículo séptimo.—Al frente de cada uno de los Gabinetes existirá un Director, con categoría orgánica de Jefe de Servicio, y que será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director del Instituto, de acuerdo con las previsiones que establezcan las plantillas orgánicas del mismo.

Artículo octavo.—Para el cumplimiento de sus fines el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- Los productos de su patrimonio.
- Las consignaciones que fueren fijadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.
- Los recursos que obtenga de sus estudios e investigaciones.
- Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo noveno.—Será de aplicación al personal que preste servicio en el Instituto los preceptos del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y las demás normas que con carácter general regulan la función pública de los Organismos autónomos.

Artículo décimo.—Todos los Centros, Servicios y Unidades integrados o dependientes del Ministerio de Trabajo facilitarán al Instituto de Estudios Sociales, por conducto de la Secretaría General Técnica, los datos y antecedentes que el Instituto solicite y sean precisos para la realización de sus funciones.

Artículo undécimo.—El Instituto podrá requerir la colaboración en sus trabajos de funcionarios dependientes del Ministerio, sin perjuicio del desempeño de sus servicios habituales, así como encomendar la realización de trabajos concretos a personas de reconocida competencia en las materias objeto de su actividad, o contratarlas con carácter temporal, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda suprimido el Instituto de Estudios Sindicales, cuyos elementos personales y materiales quedan transferidos al Instituto de Estudios Sociales.

El Director del Instituto de Estudios Sociales, en nombre del mismo, y el Secretario de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales formalizarán la recepción de elementos personales y materiales del Instituto de Estudios Sindicales.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado, podrán autorizarse las transferencias que resulten necesarias entre conceptos de análoga naturaleza, y que sean consecuencia precisamente del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y disposiciones complementarias.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Cuarta.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTÍGA.

MINISTERIO DE CULTURA

24537 *ORDEN de 21 de septiembre de 1978 sobre prestaciones de los archivos de Radiotelevisión Española para actividades ajenas al Organismo.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Radiotelevisión Española dispone de unos fondos audiovisuales de notable valor histórico, documental, informativo, cultural y recreativo que, aunque esencialmente están destinados al desarrollo de las actividades y fines propios del servicio público encomendados a este Organismo autónomo, pueden y deben, para legítima satisfacción del interés general, ser facilitados a otras instituciones o personas públicas o privadas.

En consecuencia, se hace preciso regular el régimen general de prestaciones a terceros de los fondos audiovisuales de Radiotelevisión Española para actividades ajenas a las propias de esta entidad.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que hace referencia el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Constituye el fondo documental de Radiotelevisión Española, a efectos de aplicación de la presente Orden ministerial, el conjunto de los originales o copias de los materiales de filmación o grabación de imágenes o de sonido, aptos para su reproducción por cualquier medio y que formen parte del patrimonio del Organismo autónomo.

Art. 2.º 1. Quiénes deseen utilizar o reproducir los fondos de los archivos de Radio Nacional de España o Televisión Española deberán formalizar la correspondiente solicitud en la que harán constar los extremos siguientes:

- a) Personalidad del solicitante.
- b) Determinación concreta de los documentos que se deseen seleccionar para su posterior uso o reproducción.
- c) Expresión del destino y finalidad de los materiales a utilizar, con referencia de las garantías en cuanto a su aplicación en el sentido expresado.

2. En todo caso, Radiotelevisión Española podrá requerir del solicitante que proporcione información complementaria sobre la aplicación de los fondos documentales a utilizar, como pueden ser los guiones artísticos o técnicos y, en general, sobre cualquier aspecto que pueda contribuir a un mejor y más exacto conocimiento del destino de las peticiones y causas que las justifiquen.

Art. 3.º Corresponde al Director general de Radiotelevisión Española autorizar la utilización de los fondos audiovisuales de Radio Nacional de España o de Televisión Española, a propuesta razonada de sus respectivos Directores, quienes examinarán las solicitudes según la urgencia e interés general de las mismas, en relación con los medios técnicos y de personal de que dispongan los distintos archivos.

Art. 4.º 1. La autorización de uso o reproducción de los materiales audiovisuales se realizará, en todo caso, con estricto respeto de lo establecido en el vigente ordenamiento jurídico español y, en concreto, de los derechos de autor y conexos, de propiedad intelectual y de la personalidad.

2. A tales efectos, la autorización expresará el destino o fines concretos para los que pueden ser utilizados los fondos, y, asimismo, exigirá del solicitante la formalización de un documento por el que se obligue a respetar en su integridad el compromiso contraído y asuma cuantas responsabilidades puedan derivarse de su incumplimiento, en especial por destinar los materiales o reproducciones a fines distintos de los expresamente autorizados.

3. Radiotelevisión Española no concederá la autorización a que se hace referencia en los apartados anteriores cuando no quede debidamente salvaguardada la posible responsabilidad frente a terceros de este Organismo autónomo por motivo de las actividades reguladas por la presente disposición.

Art. 5.º Radiotelevisión Española repercutirá sobre los usuarios de las prestaciones los costos derivados de la realización de copias o reproducciones de los documentos audiovisuales utilizados.

Art. 6.º No podrá ser facilitado fuera de los locales de Radiotelevisión Española ningún material original de sus fondos documentales, salvo en casos de interés oficial o público y previa autorización expresa en tal sentido del Ministro de Cultura.

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para que dicte las instrucciones necesarias y adopte cuantas medidas requiera la aplicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.
Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e ilustrísimos señores Subsecretario de Cultura y Director general de Radiodifusión y Televisión.

24538 *ORDEN de 21 de septiembre de 1978 por la que se constituye la Mesa de Contratación y Junta de Compras del Consejo Superior de Deportes.*

Ilustrísimos señores:

Creado el Organismo autónomo Consejo Superior de Deportes por el Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura, el volumen de la contratación que dicho Consejo Superior de Deportes viene llevando a cabo, hace preciso constituir la Mesa de Contratación y Junta de Compras de éste. A tal fin, en uso de las atribuciones que me están conferidas y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a tenor de lo dis-